

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo adelantado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** contra **JOSE OSMAN LONDOÑO CHICA** radicación **2021-292**, informando que el apoderado de pobres designado al demandado el doctor Sebastián Tamayo Hincapié es funcionario de la Rama Judicial desempeñándose como profesional especializado en el Centro de Servicios de Ejecución Civil.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 795

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.** contra **JOSE OSMAN LONDOÑO CHICA** radicación **2021-292**, se tiene que el Numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

"(...)"

"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente".

La Ley 1123 de 2007 por la cual se estableció el Código Disciplinario del Abogado dispone en el numeral 21 del artículo 28:

"Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

21. Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. **Sólo podrá excusarse** por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, **ser servidor público**, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada".

De conformidad con las normas y lo expresado por el doctor **SEBASTIÁN TAMAYO HINCAPIÉ**, y en consideración a que se desempeña como servidor público de la Rama Judicial, se le relevará del nombramiento hecho por el despacho como apoderado de pobres del demandado el señor **JOSE OSMAN LONDOÑO CHICA**.

De la lista de abogados de pobres conformada por los Juzgados Laborales, se designa al doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA¹**, como apoderado del amparado, quien deberá tomar posesión del cargo asignado, manifestando su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RELEVAR al doctor **SEBASTIÁN TAMAYO HINCAPIÉ** del nombramiento hecho por el despacho el 24 de mayo del año en curso, como apoderado de pobres del demandado **JOSE OSMAN LONDOÑO CHICA**.

SEGUNDO: Para los efectos legales pertinentes, **NOMBRAR** como apoderada del amparado el señor **JOSE OSMAN LONDOÑO CHICA**, al doctor **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, a quien se le notificará personalmente este auto para los fines legales y se le indicará que debe manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba. Líbrese la respectiva comunicación.

¹ Carrera 23 No. 19 – 43 Teléfono 8 80 47 71 notificacionesmanizales@giraldoabogados.com.co

ADVERTIR al profesional del derecho designado que su prohijada cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

TERCERO: ADVERTIR al peticionario que debe suministrar a su apoderado la documentación e información que éste le solicite para iniciar el proceso.

CUARTO: INFORMAR al peticionario que el Artículo 155 del Código General del Proceso, establece la remuneración del apoderado, a quien corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano; y si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 79.

QUINTO: Expídase con destino a la parte interesada fotocopia auténtica de estas diligencias.

SEXTO: Posterior a la posesión del abogado designado, por no quedar ninguna actuación pendiente, se dispone el archivo del expediente, tal como lo establece el Artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez



Por Estado Número **135** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, agosto 18 de 2022.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA